

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

### Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 25307-31-03-001-2016-00148-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado de 1º Civil del Circuito de Girardot profirió el 23 de mayo de 2022, dentro del proceso reivindicatorio que el Ministerio de Defensa -Ejército Nacional- siguió contra Yolanda Rodríguez, Nohemi Arciniegas Avellaneda, Eduardo Segur García y otros.

### ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la puga fue admitida a trámite el 26 de octubre de 2016, la cual se invocó con el propósito de que se reivindique la finca denominada Tolemaida, activo que se encuentra ubicado en Girardot y se identifica con la matrícula inmobiliaria 307-292470.

El plenario también precisa que la parte demandada formuló *petitum* de reconvención y excepciones perentorias, resistencia que la autoridad de primera instancia aún no ha gestionado y de contera el litigio no cuenta con resolución final.

2. Luis Eduardo Segur García, solicitó que se termine la tramitación con óbice en la causal de inactividad que gobierna el

desistimiento, pedimento que estribó aduciendo que la disputa no cuenta gestión desde el *"18 de febrero de 2020"*.

3. El juez, a través del auto apelado, denegó aquel anhelo porque *"si bien es cierto, la última actuación que se ejecutó en el proceso data del 17 de febrero de 2020, no obstante, en el mismo, se concedió el amparo de pobreza solicitado... designando y reconociendo al doctor Janner Peña Ariza como apoderado judicial de los demandados, a quien se procedería a notificarle del auto admisorio de la demanda y de su reforma... véase que... la carga de efectuar dicha comunicación, estaba a cargo de este despacho y no de la parte actora, sin que a la fecha se haya adelantado, siendo claro que la parte actora no debía cumplir ninguna clase de actuación procesal, pues el proceso se encontraba en trámite de resolver"*.

4. El enjuiciado, recurrió en apelación aquella disposición con la finalidad de que se aniquile el certamen, pues, en su criterio, la paralización que refiere el Código General del Proceso puede tener génesis no solo en la tardanza de los intervinientes, sino también en la inacción del sentenciador; y -entre otras cuestiones- agregó que la argumentación vertida en la disposición amonestada se aparta de una verdadera hermenéutica de los designios legales vigentes que rigen el conflicto.

## CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que la tesis esgrimida en la alzada desconoce con holgura la verdadera interpretación de la causal de terminación del numeral 2º del precepto 317 del Código General del Proceso, habida cuenta de que la inactividad que refiere esa norma inexorablemente debe provenir de los participantes de la casuística, lo que significa que la desidia de la autoridad judicial no puede servir de excusa para finalizar el certamen.

De ello informó la Sala de Casación Civil, pues en un caso de similares ribetes fácticos anotó que *“el desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho... la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada...*

*Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso”, STC4282-2022.*

En el presente caso, evidentemente la polémica cuenta con un atraso significativo atendiendo a que las últimas providencias

del juez se pronunciaron el 17 de febrero de 2020, a través de las cuales notificó por conducta concluyente al demandado Buitrago Sánchez y se cobijó con amparo de pobreza a los convocados María Derlis, Silvio Alfonso y Belarmino.

De conformidad con el legajo, también logró cotejarse que la inactividad del juicio no es imputable a la entidad demandante, toda vez que esa inacción tiene origen en la actitud desidiosa del despacho del *a-quo*, habida cuenta de que la lid no ha podido avanzar como producto de que ese fallador todavía no ha notificado la demanda al abogado de pobre de los consabidos enjuiciados, deber que, de acuerdo con el precitado auto de 17 de febrero de 2020, le corresponde cumplir.

En suma, el plenario también delata que la parte convocada hace bastante tiempo propuso sendos recursos de reposición, un libelo de reconvención y excepciones perentorias, empero, esa resistencia ni siquiera se ha trasladado en virtud de que el enjuiciador no ha tenido ninguna actuación, de donde se sigue que la paralización que gobierna a las diligencias encuentra fuente únicamente en la mora judicial del juez, y, por ende, no es permitido archivar el caso con cimienta en la causal alegada.

Cumple destacar que la radicación de la comentada oposición y su no resolución interrumpió el plazo de inactividad del numeral 2 del precepto 317 del Código General del Proceso, si en la cuenta se tiene que el literal c) del numeral 2 de ese canon preside con claridad que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,*

*de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que de suyo significa que la presentación de la defensa de los encausados y su no solución detuvo el prenombrado plazo de inacción y de contera el debate no puede finalizarse.*

En definitiva, se confirmará la determinación censurada.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado y, en su lugar, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhsWYKAFiYFFIzk2Jb8jyelBUkFgV7ODEyXIKMnFotKimw?e=mhTZMF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhsWYKAFiYFFIzk2Jb8jyelBUkFgV7ODEyXIKMnFotKimw?e=mhTZMF)

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c863ba6ede1b90d8d9ce6981375e5840574a170f808a7285e78ba814d177caf**

Documento generado en 31/07/2023 09:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**